

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00064-00

Accionante : Jairo Rivera Suárez

Accionado : Secretaria de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **Jairo Rivera Suárez**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.084.803, en contra de la **Secretaria de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y habeas data.

2. ANTECEDENTES:

2.1 De los hechos:

El accionante Jairo Rivera Suárez, narra los hechos en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, elevó una petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, solicitando la revocatoria y/o absolución del comparendo de tránsito número 99999999000004250 del 15 de enero de 2020.

2. Informa que, la Secretaría de Tránsito del Guamo Tolima, le respondió a través de medio electrónico que en su sede operativa no reposaba el acto administrativo sobre el cambio de demarcación vial en la zona en donde fue impuesto el comparendo.

3. Manifiesta que le indicó las razones legales por las cuales no ha procedido a decretar de oficio la absolución del comparendo de tránsito mencionado y que con la mora en dar respuesta a su petición se configura un silencio administrativo positivo.

4. Sostiene que, la Secretaría de Tránsito de la localidad, lo declaró infractor sin existir un acto administrativo, a través del cual se iniciara el proceso administrativo respectivo y que además, procedió

a elevar un concepto al Ministerio de Transporte, sin resolver dentro de los términos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

5. Indica que, la accionada le aseveró que se encuentra facultada y dentro del término para decretar pruebas, pero que el comparendo ya caducó y que debe operar el silencio administrativo positivo.

6. Dice que, la representante de la oficina de tránsito, le informó que se cumplió a cabalidad con lo establecido en la legislación vigente y que se dio lugar a la interrupción del plazo, direccionando a impedir la configuración del fenómeno de la caducidad y que por tanto, no le asiste razón fáctica ni jurídica para reclamar y que por ende rechaza su solicitud, ratificando que con dicha respuesta se le ha vulnerado el debido proceso y habeas data.

7. Asevera que, la accionada no cuenta con acto administrativo para el cambio de la demarcación de la vía donde se ocasionó el comparendo y que por tanto es ilegal, que solo sostiene que el cambio se originó por recomendación de la autoridad policiva y no administrativa de acuerdo al grado de accidentalidad, sin haber adelantado los procedimientos de promulgación, publicidad, planeación y legalidad.

8. Menciona que, no existe en el expediente correspondiente al comparendo, la resolución donde se le declara contraventor, lo cual debe ser declarado dentro de los seis meses a la ocurrencia de los hechos y que por ende, se debe decretar la caducidad del citado comparendo.

9. Finalmente, ratifica que dicha situación, le está causando un perjuicio, que le impide efectuar cualquier trámite de tránsito como refrendar su licencia de conducción, comprar y vender vehículos y trasladar a su familia.

Pretende mediante el presente mecanismo constitucional, se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y habeas data y que en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, declare la caducidad, absolución, se anule, se revoque, se deje sin efectos jurídicos el comparendo de tránsito número 99999999000004250 de 16 de enero de 2020, descargándolo de la plataforma SIMIT.

Adjunta copia de la cédula de ciudadanía, de la respuesta emitida por el organismo de tránsito, de la audiencia de descargos y del reporte del SIMIT.

3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 05 de abril del presente año, despacho que mediante proveído del día siguiente, la admitió, vinculó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, ordenó notificar a las partes y concedió un término de tres (3) días, para que la entidad accionada, se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

3.1 De la respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

El doctor Carlos Alberto Barrera Prada, fungiendo como Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima -DATT, calidad que fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, mediante correo electrónico recibido el pasado 12 de abril del año en curso, procedió a pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones materia de tutela, en la forma que a continuación, se resume:

1. Afirma que, no le consta sobre el trámite contravencional por infracciones de tránsito, porque el mismo se adelanta ante las sedes operativas del área de jurisdicción donde se cometió la infracción, esto es, en la sede operativa del Guamo Tolima, pero que en todo caso, desde ya puede precisar que si los hechos ocurrieron el día 16/01/2020 según el comparendo número 99999999000004250033, la oportunidad para ejercer el derecho de defensa está regulado en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 y la Sentencia de Constitucionalidad C-530 de 2003, que indican que si el infractor rechaza la infracción, debe acudir al organismo de tránsito dentro de los 10 días hábiles siguientes, con el fin de ejercer su derecho de defensa, oportunidad en la cual puede solicitar la práctica de pruebas, que en caso de no comparecer, se considera por efecto legal vinculado al proceso y en audiencia pública se adoptará la decisión, la cual se notifica en estrados.

2. Dice que, en el Departamento del Tolima, los términos de las actuaciones administrativas, incluidas las adelantadas por los organismos de tránsito, se encontraban suspendidas mediante el decreto número 0296 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Tolima y que dicho término de suspensión culminó en el mes de abril, conforme al decreto 443 de 2021, que en ese sentido, no existe infracción alguna dentro del trámite contravencional y que la solicitud elevada por el tutelante resulta extemporánea,

3. Finalmente, indica que nos encontramos frente a un caso de "falta de legitimación por pasiva" en tanto esa dependencia no es la encargada de resolver sobre los aspectos propuestos en relación con el trámite contravencional y la información registrada en el RUNT y SIMIT, por cuanto la misma, solo radica en el profesional universitario de la sede operativa del Guamo Tolima.

4. Solicita la exclusión del presente trámite y adjunta como pruebas documentales, los relativos a la representación legal y copia del decreto 443 del 06 de abril de 2021, expedido por el Gobernador del Tolima.

3.2 De la respuesta de la acción de tutela – Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima.

La Dra. Diana Rocío Díaz Matiz, actuando como profesional universitaria de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el pasado 13 de abril del presente año, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en forma que a continuación se sintetiza:

1. Sostiene que, no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante, que por el contrario, ha propendido por garantizar su efectividad, pues una vez solicitó audiencia de descargos, se procedió a recaudar los elementos materiales de prueba, brindando todas las garantías procesales conforme a la copia del expediente que aporta como prueba, que el accionante pretende mediante el presente mecanismo constitucional desligarse de la obligación como presunto infractor de la orden de comparendo codificada D06, argumentando en la declaración que por encontrarse de vacaciones, desconocía el cambio de la demarcación vial y que es de su competencia proferir el acto administrativo que ordenó tal demarcación.

2. Asevera que, dentro de los elementos de prueba aportados por el accionante, se tiene el oficio y anexos suscrito por el ingeniero Nelson Javier Rodríguez Cruz, gerente general de Autovía Neiva – Girardot, quien al dar contestación a la petición impetrada, le comunica que a petición de la policía nacional, por el alto índice de accidentalidad y atendiendo a la necesidad del cambio de demarcación de la vía, procedieron de tal forma.

3. Ratifica que, en esa sede operativa de tránsito y transporte, no reposa acto administrativo referente al cambio de demarcación de la vía, que se da aplicabilidad a las órdenes de comparendo, cuando se viola la norma.

4. Manifiesta que, no es posible declarar la caducidad, declarar la absolución, anulación o revocatoria de la orden de comparendo, por cuanto cursa un proceso contravencional vigente, en el que no se ha proferido fallo debido al Decreto 0296 del 17 de marzo de 2020, pero que atendiendo al levantamiento de términos dispuestos en el Decreto 0443 del 06 de abril de 2021, procederá a proferir el fallo correspondiente conforme a los elementos de prueba que reposan en el expediente.

Adjunta como pruebas documentales copia del expediente contravencional seguido contra el accionante Jairo Rivera Suárez.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

4.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Jairo Rivera Suárez, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

4.2. Legitimación por pasiva.

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991¹, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras

¹ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...).”

circunstancias, contra el particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, caso en el cual, se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

La Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, por ser autoridad pública, es susceptible de ser demandada en sede de tutela y en efecto, la acción procede en su contra.

4.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015 – Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho, es competente para conocer de la presente acción de tutela.

4.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la orden de comparendo nacional número 9999999900004250033, fue impuesta el día 16 de enero de 2020 y el día 22 de enero de ese mismo año, el accionante acudió en forma escrito al organismo de tránsito de la localidad a solicitar descargos, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

4.5. Problema Jurídico:

¿Ha vulnerado la Sede Operativa de Tránsito y Transporte los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data al tutelante Jairo Rivera Suárez, frente al trámite contravencional adelantado en dicha entidad? Para resolver tal cuestionamiento, se procederá primero a determinar si es procedente la acción de tutela, para luego confrontar los derechos fundamentales alegados, frente a las pruebas allegadas al plenario y con fundamento en la Jurisprudencia Constitucional relativa a cada derecho fundamental analizado.

4.6. Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.²

4.7. Procedencia de la acción de tutela.

De entrada es importante advertir que la acción de tutela según reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. **Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias.** El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, **a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente *para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza*"

² Sentencia T-616 del 03 de Agosto de 2016. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Analizada la prueba correspondiente al proceso contravencional adelantado con motivo del comparendo nacional número 99999999000004250033, impuesto el día 16 de enero de 2020 al accionante Jairo Rivera Suárez, allegado en formato digital por la Sede Operativa de Tránsito accionada, se puede concluir lo siguiente:

1. Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020, radicado en la Sede Operativa de Tránsito del Guamo Tolima, el día 22 de enero del mismo año, el accionante Jairo Rivera Suárez, solicitó audiencia de descargos, manifestando que no estaba de acuerdo con la orden de comparendo realizada por la agente de tránsito Dantry Ortiz. **De lo anterior, se concluye que el contraventor ejerciendo su derecho de defensa, compareció al organismo de tránsito dentro del término estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 del 06 de julio de 2020.**
2. En acatamiento de lo anterior, la sede operativa, le fijo el día 19 de febrero de 2020 a las 9:15 A.M., para escucharlo en audiencia libre de descargos, la cual fue aplazada por solicitud del presunto contraventor, hoy accionante.
3. La audiencia de versión libre, fue llevada a cabo el día 11 de marzo del año 2020, en donde informo al despacho en forma breve y resumida todo lo relacionado con el procedimiento de la orden de comparendo, aportó como pruebas documentales un oficio dirigido a Autovias y otro a la emisora del municipio con sus respectivas respuestas y finalmente, solicitó la absolución del comparendo, petición que igualmente radicó en escrito separado en esa misma fecha.
4. Igualmente, se constata que elevó acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, por vulneración del derecho fundamental de petición, la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, en la cual se negó el amparo solicitado.
5. Impugnó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, recurso que fue desatado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y ordenó al órgano de tránsito accionado, dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición del 11 de marzo de 2020.
6. En acatamiento de la tutela, la Sede de Tránsito accionada, mediante oficio número DATT-SG-121-2020-29206 del 21 de diciembre de 2020, resolvió la petición.
7. Mediante oficio DATT-SG No. 121-2021-022 del 05 de febrero del presente año, se le comunicó al tutelante que se

decretaba como prueba la declaración de la patrullera Danery Ortiz, a la cual se le indicó que podía asistir, si así lo consideraba.

8. El 10 de febrero de 2021 a las 09:00 A.M, se dio inicio a la audiencia pública, en la que se escuchó la versión libre y espontánea de la patrullera Danery Ortiz, audiencia a la que compareció el accionante Jairo Rivera Suárez e interrogó igualmente a la patrullera sobre el cambio de la línea en el sector de la vía donde le realizaron el comparendo.

9. Interpuso incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, del cual se corrió traslado a la sede operativa, pronunciándose sobre el mismo, mediante oficio número DATT-SG-121-2021-020 del 09 de febrero de 2021.

Analizada en conjunto la prueba documental allegada por las partes, puede concluir éste despacho que la presente acción de tutela se torna improcedente, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en curso el proceso contravencional ante la Sede Operativa de Tránsito del Guamo Tolima, tendiente a emitir sentencia de carácter sancionatoria o absolutoria, escenario procesal en el que ha sido escuchado tanto en versión libre, como en el inicio de la audiencia pública, igualmente ha tenido la oportunidad de presentar pruebas, de controvertir las que se le han puesto de presente y la de interponer los recursos de ley.

De otra parte se observa que las diferentes peticiones enarboladas por el tutelante, tienen como único objetivo la absolución del comparendo, de las cuales una de ellas fue objeto de acción de tutela e incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ésta localidad, ahora bien, analizados los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, también se persigue igual objetivo: la declaratoria de caducidad, absolución, nulidad y revocatoria del comparendo, descuidando que se encuentra un proceso contravencional, cuyo objetivo, es precisamente lograr una sentencia de carácter sancionatorio y/o absolutorio, proceso dentro del cual éste despacho no avizora vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, tal como se indicó en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, la presente acción de amparo se torna totalmente improcedente para obtener la caducidad, absolución, nulidad y revocatoria del comparendo, máxime cuando paralelamente se está tramitando un proceso contravencional, en el que las actuaciones administrativas fueron objeto de suspensión por parte del Gobernador del Tolima, mediante el Decreto 0296 del 17 de marzo de 2020, en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el gobierno nacional con motivo de la pandemia del COVID 19.

Así las cosas, encontrándose reanudados los términos al interior de los procedimientos de tránsito, conforme al Decreto 443 del pasado 06 de abril de 2021, expedido por el Gobernador del Tolima,

el accionante deberá remitirse a la decisión de fondo que profiera la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, con el fin de interponer los recursos que considere pertinentes, pues se reitera, ésta instancia judicial en sede constitucional no puede desplazar a ese organismo administrativo, en gracia del carácter residual y subsidiario que reviste la presente acción de tutela, tampoco se predica tal amparo como mecanismo transitorio, pues no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor Jairo Rivera Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.084.803, contra la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

TERCERO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.